

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL...
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...
 Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 177.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Encargado accidentalmente de este Ministerio, y no estando lejano el día de la terminación del actual Congreso, y por consiguiente el de unas elecciones generales, haré á V. S., de acuerdo con el Consejo de Ministros, algunas advertencias preliminares sobre este grave asunto, conformes con el sistema adoptado desde un principio por el Gobierno.

Estas observaciones se han hecho de indispensable y perentoria necesidad, desde el momento en que los ánimos impacientes, anticipando el tiempo y los sucesos, han comenzado á remover en lamentable confusión cosas y personas. En su virtud, y para que sirva á V. S. al ménos de punto de partida para su ulterior conducta, debo decirle lo siguiente:

1.º El Gobierno respetará fielmente la plena y libérrima voluntad de los electores, y se abstendrá de imponerles candidato alguno. La misión y el deber de los Gobernadores consistirán esencialmente en acomodar su conducta á este propósito, en procurar conocer la verdadera situación de cada distrito electoral, y en hacer al mismo tiempo que los distritos electorales comprendan los principios liberales y los sentimientos conciliadores del Gobierno.

2.º El Gobierno no abusará de sus facultades para atraerse voluntades que no sean suyas; pero confía en que la mayoría de ellas le será propicia, para elegir un nuevo Congreso que le ayude á la importante obra de gobernar y administrar con provecho del Trono, del país y de las instituciones.

En este concepto, pues, habrá de entender V. S., que ninguna medida administrativa que se haya adoptado ó que se adopte; que ningún nombramiento ó separación de empleados que haya reclamado ó pueda reclamar el servicio público, deberá tomarse como signo de favor ó parcialidad hácia ningún partido y ménos aun hácia ninguna clase de banderías ni de personas.

V. S. arreglará asimismo su conducta á este criterio, y es seguro que por medio de ella conquistará al Gobierno mayor y más segura fuerza que la que pudieran prestarle disposiciones violentas é injustificables demasías.

5.º El Gobierno, cuando la oportunidad llegue, acatará los candidatos á la Diputación que en más alto grado reúnan dos esenciales condiciones; la de gozar de prestigio y simpatías en sus respectivos distritos; y la de profesar los principios de orden y de libertad que el Gobierno profesa.

Para que el Gobierno no camine á oscuras y como á tientas en tan difícil senda, y si con luz clara y con segura guía, para que el resultado de las elecciones pueda corresponder á su profundo y patriótico deseo, V. S. le ilustrará con cuantos datos y observaciones juzgue necesarios ó convenientes.—El Gobierno no puede ni debe terciar en la contienda electoral para luchar como luchan, los candidatos entre sí; peo tampoco debe ni puede permanecer frío é impassible espectador del acto que mas influye en el porvenir de la nación.

Los pueblos; por tanto, deben de antemano saber cuales son la significacion y las tendencias de los candidatos favorables y contrarios á la situación presente, circunstancia necesaria para no cometer error, cuando hayan de mani-

festar en los colegios electorales su aprobación ó su censura á la política eminentemente conservadora y eminentemente liberal del actual Gobierno.

Y para que no vuelvan á suscitar dudas ni recelos sobre el carácter de esta política, para que nadie pueda abrigar ni aun fingir desconfianzas infundadas, es indispensable que de una vez para siempre se fije el límite que separa á los amigos y á los adversarios del Gobierno.

Una política conservadora excluye todo elemento de revolución y desorden, como una política liberal excluye todo elemento de reacción y retroceso. Por eso, el lema de *orden* y *libertad* que el Gobierno escribe en su bandera.—La historia de las revoluciones va por lo común fatalmente unida á la historia de las reacciones, como la pena sigue á la culpa; y no es esta por cierto la sazón mas oportuna para volver con amor la cara á reacciones absurdas ó imposibles. Aun hierve en la memoria el recuerdo de los peligros que el Trono y la libertad corrieron en época reciente, y sería pecado imperdonable no prever ni conjurar otros mayores.

Los que no profesen estos principios y doctrinas, los que no estén plena y sinceramente identificados con ellos, no pueden estar al lado del Ministerio en el próximo certamen electoral, cualquiera que sea el origen de donde procedan, cualquiera que sea la denominación con que se cubran.

4.º En vista de estas consideraciones generales á que me limito hoy, y mientras llega la ocasión oportuna de que el Gobierno dirija *solemnemente* su voz á los pueblos, penétrese V. S. de que tiene una grande empresa que llevar á cabo con honra suya y para bien de la patria. Los Gobernadores son el reflejo del poder supremo, y cuando ejercen sus extensas atribuciones con justicia y con equidad, con tino y con prudencia, arrastran suavemente las voluntades, y procuran fáciles triunfos al Gobierno. Sea V. S., pues, el padre de los pueblos que dirige y administra, y la gratitud le proporcionará en las elecciones una victoria

que nunca es buena ni segura por mafas artes alcanzada.

En otra ocasión concretaré más las instrucciones que habré de comunicarle y descenderé á otros pormenores y detalles segun lo vayan requiriendo las circunstancias. Entre tanto no pierda V. S. de vista esta inmensa cuestión, de cuya buena ó mala preparación, de cuyo bueno ó mal resultado dependen altísimos intereses, y ponga constantemente en mi conocimiento cuanto á ella pueda más ó ménos esencialmente referirse.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1863.—Miraflores.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 152.)

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Estado en sus consultas de 6 de Marzo de 1861 y 25 de Febrero último, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las resoluciones que se adopten por los respectivos Ministerios declarando improcedente el curso contencioso de las demandas que se presenten ante el Consejo de Estado, se publicarán por los mismos en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 2.º La resolución deberá ser motivada en el caso de que no comprenda el informe de la Sección ó la consulta de la Sala de lo Contencioso.

Art. 3.º La publicación deberá verificarse dentro de los ocho días de haberse comunicado dicha resolución al Consejo de Estado.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por D. Mariano Bossell y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas subterráneas de la riera Cardeden en el riego de su propiedad, sita en el término municipal de Cardeden, provincia de Barcelona, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª La mina se construirá á la profundidad, con la seccion y condiciones expresadas en el plano presentado, dándosele la direccion del eje de la riera.

2.ª Serán de la responsabilidad del concesionario los daños y perjuicios que con la mina y sus obras puedan ocasionarse.

3.ª La obra se ejecutará bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.ª Esta concesion caducará si en el término de un año no se da principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1865. —Moreno Lopez.

Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á la Marquesa viuda del Salár para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, reconstruya una antigua presa con objeto de utilizar las aguas del rio Guadalquivir como motor de las aceñas que posee en el término de Villa del Rio, provincia de Córdoba; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Se construirá dicha presa empotrando sólidamente los estribos sobre las ruinas existentes; su coronacion quedará 0,5 metros mas baja que la de las aceñas, y la altura de ámbas presas deberá referirse á un punto fijo del terreno inmediato para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª No se colocará sobre el nuevo vertedero objeto alguno que impida el libre curso del agua, ó haga variar el desnivel señalado respecto á la presa actual.

5.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 27 de Mayo de 1865. —Moreno Lopez.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 153.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. José y Don Jacobo Butler, súbditos de S. M. Británica y Vicecónsules de España en Saffi y Mazagan, la naturalizacion en estos reinos que han solicitado, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que los interesados hayan prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña Maria Enriqueta Gal, de nacion francesa y residente en esta corte, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que la interesada haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gaceta núm. 154.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo unico. Se concede pension de seis reales diarios á Maria Santos Pascal, viuda de Juan Pedro Lizaso, que pereció en un incendio ocurrido en la ciudad de Estella. Esta pension la disfrutará la viuda mientras no contraiga segundas nupcias, y será transmisibile á sus hijos legítimos con arreglo á las prescripciones del Montepío civil.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Subsecretaria. —Negociado 3.º

Visto el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Manuel Estivaus, Ingeniero Jefe de la division del ferro-carril de Miranda, en el cual resulta:

Que en el día 11 de Setiembre de 1861, despues de haber llegado á la estacion de Quintanapalla el tren que iba de Valladolid, y despues de haber desenganchado los coches de viajeros, se empezó la maniobra de preparar los wagones que habian de marchar al día siguiente, y con este objeto empezó á andar la máquina muy despacio arrastrando tras sí los indicados wagones; y hallándose á la sazón sobre la via algunos operarios, uno de estos dió voces de «fuera, á fuera,» á lo cual el maquinista apagó la máquina para evitar una desgracia, lo que sin embargo no pudo lograrse, porqué en el momento se oyó que habia cogido á un hombre llamado Lesmes Bravo, el cual falleció poco tiempo despues:

Que habiéndose dado aviso de la ocurrencia al Juez de primera instancia, empezó á instruir las consiguientes diligencias, en las que varios testigos depusieron que tanto el maquinista como el fogonero ocupaban sus respectivos sitios en el momento de la desgracia, y que esta habia sido motivada por haberse caído el Bravo á causa de estar oscura la noche, y de que las traviesas se hallaban descubiertas sin el correspondiente balastro:

Que unidos varios antecedentes con objeto de averiguar si se estaba ó no en el caso de imputar á la empresa concesionaria del camino alguna culpa por el suceso, se comprobó por una Real orden que se habia autorizado el que el camino se abriera á la explotacion del publico por haber informado ántes el Ingeniero Jefe de la division respectiva que podia recorrerse la via y efectuarse la explotacion con la correspondiente seguridad:

Que en una comunicacion del Ingeniero, que tambien se unió, decia que al entregarse el camino á la explotacion se hallaban las traviesas cubiertas de buen balastro, añadiendo que bien podia suceder que por reparaciones accidentales ó por cualquiera otra causa se hallase algun pequeño trozo sin balastro, pero que esto no impedia la explotacion:

Que respecto á este extremo depusieron algunos sujetos, entre ellos uno de los contratistas de las obras de construcion, que cuando el Ingeniero habia dicho en fines de Junio que el camino podia abrirse á la explotacion todavía no estaba concluido de echar todo el balastro, pues que esto no habia sucedido hasta fines de Julio posterior:

Que habiendo dictado el Juez auto de sobreseimiento y consultado con la Audiencia, este Tribunal providenció que la causa continuase con arreglo á derecho; en virtud de lo cual el Juez pidió autorizacion para procesar al Ingeniero Jefe de la division del ferro-carril de Miranda, á quien atribuía ser causa de la desgracia de Bravo por haber dicho que el camino podia abrirse á la explotacion del publico sin tener todavía el balastro:

Que informando acerca del particular

al Gobernador de la provincia, la Direccion de Obras públicas expuso que las actas y certificaciones que con arreglo al art. 20 del pliego general de condiciones para los ferro-carriles de 15 de Febrero de 1856, expiden los Ingenieros Inspectores del Gobierno tienen un carácter puramente administrativo, y sin más objeto que declarar que puede empezarse la circulacion pública:

Vista la comunicacion de la Direccion general de Obras públicas, que se halla unida á este expediente:

Visto el pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 para la ejecucion de la ley de ferro-carriles de 5 de Junio de 1855:

Visto el art. 1.º del Código penal, segun el cual es delito toda accion ó omission voluntaria penada por la ley:

Visto el art. 480 del mismo Código que determina que incurre en pena el que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que si mediase malicia constituiría un delito grave:

Considerando que el informe del Ingeniero favorable á la explotacion de la division del ferro-carril de Miranda aun sin el balastro necesario en algun pequeño trozo, no merece la calificacion de imprudencia temeraria, por cuanto la falta de balastro en algunas traviesas es un hecho necesario que se repite frecuentemente con objeto de repararlas, sin que por esto cese la explotacion en los caminos en servicio:

Considerando que tampoco puede decirse con exactitud que la muerte de Lesmes Bravo haya ocurrido por efecto de una de aquellas operaciones ó maniobras que tienen lugar solo en los caminos en explotacion, sino que realmente sucedió en una de aquellas que se hacen y son igualmente propias de los que están en ejecucion:

Considerando que la certificacion del Ingeniero no va encaminada á declarar que las obras estuvieran terminadas conforme al pliego de condiciones, sino que se limita á manifestar que en el estado que tenían podia comenzar la explotacion del camino, porque no afecta á la seguridad del tránsito la circunstancia de estar ó no cubiertas de balastro las traviesas:

La Reina (q. D. g.), oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha dignado confirmar la negativa dada por V. S. á la expresada autorizacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1865. —Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta núm. 155.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. —Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esa capital para procesar á D. Nicolás Bordons, Inspector de Vigilancia, y á D. Ramon Arroyo, su Secretario, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Valencia denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la capital para procesar al Inspector de Vigilancia D. Nicolás Bordons y á su Secretario D. Ramon Arroyo.

Resulta:

Que el día 17 del mes de Diciembre del año ultimo Carlos Roig y Chorner compareció en una de las Inspecciones de Vigilancia diciendo que un día que no recordaba, pero que habia sido á últimos de Octubre ó principios de Noviembre, se habian presentado en su casa-tienda ó almacen de aceite cuatro personas, y manifestaron á la mujer del compareciente que eran de la ronda de vigilancia; y como penetrasen dentro de la habitacion; vieron sobre una mesa un papel con números, por lo que la amenazaron con que cerrarían el establecimiento; añadía el declarante que como á la sazón no se hallase él en su casa, envia-

ron á buscarle; y habiendo acudido allí mismo, al llegar le dijeron los de vigilancia que habian subido á las habitaciones altas y encontrado encima de una tabla un papel con números, por lo que iban á llevarle al Gobernador y le enviaria á presidio: añadió que al propio tiempo le llamó á parte uno de ellos; y le dijo que todo se podría arreglar si daba 50 duros, los cuales habia entregado:

Que practicadas ciertas diligencias para el esclarecimiento del hecho, se remitieron al Juzgado de primera instancia, donde continuaron las actuaciones, comprobándose por este medio que en efecto, en la época á que Roig hacia referencia, se habian presentado en su casa el Inspector de vigilancia D. Nicolás Bordons, su Secretario D. Ramon Arroyo y D. José Peris y Esteve; y como registrasen la habitacion y encontraron un papel con varios números que indicaban se estaba jugando á la loteria, por lo cual amenazaron á los dueños del establecimiento con que los llevarían al Gobernador y á presidio:

Que segun las declaraciones de los mismos dueños, de otras personas que se encontraban en la casa y de algunos testigos de referencia, se perpetró el abuso de la exaccion de los 50 duros, habiéndolos pedido y exigido D. José Peris y Esteve:

Que si bien Peris negó la certeza de este extremo, el Inspector y el Secretario, aun cuando no lo afirman, tampoco lo contradicen y ménos lo prueban de una manera fehaciente; pues en lo que acerca del particular han depuesto para justificar su conducta, se han limitado á hacer observar que de las actuaciones no se deducia que la exaccion se hubiese ejecutado con su intervencion ni con su consentimiento:

Que de igual manera se comprobó que en el referido mes de Noviembre los citados Bordons y Peris se presentaron tambien en la casa de otro vecino llamado Antonio Leonard, y habiendo encontrado del mismo modo números de la loteria, le manifestaron que darian parte al Gobernador y le impondria la multa de 4.000 reales:

Que en vista de todo esto, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar á Bordons y Arroyo, á quienes calificaba de reos de los delitos de abusos contra particulares y de estafa, que castigan los artículos 299 y 459 del Código penal; lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, fundado en que no constaba que los dueños de la casa se opusieron á la entrada de los empleados, y porque respecto á la supuesta estafa, sobre aparecer inverosímil, no resultaba comprobada ni podia comprobarse.

Visto el art. 299, por el que se castiga al empleado público que, abusando de su oficio, allanare la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 416, por el que se declara que no están sujetos á responsabilidad los que penetran en los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas:

Vistos los artículos 526 y 527, que determinan que incurre en pena el empleado público que sin la autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquier otra exaccion, bien sea con destino al servicio público, ó bien que la convierta en provecho propio:

Visto el art. 459, segun el cual comete delito el que defraudase ó perjudicase á otro usando de cualquier engaño:

Considerando que, al tenor de los artículos primeramente citados, no cabe calificar de delito el hecho de haber entrado los empleados de vigilancia en la casa de Roig y Leonard cuando por el carácter de sus destinos tenían oblicacion de inspeccionar si se faltaba á los bandos de policía,

Anuncios Oficiales.

En el pueblo de Villanueva de Guzmil, se halla desde el día 25 del actual una vaca desmandada sin que hasta el día se sepa quien sea su dueño, y con el fin de que llegue a noticia de él, he dispuesto se inserten las señas de la misma y la reclame al Alcalde de dicho pueblo. Burgos 28 de Junio de 1865. José Gallostra.

Señas de la vaca.

Negra, un poco acastañada, de cinco á seis años, el asta izquierda cortada y en la derecha un barrenito, en la oreja izquierda un agujero y la otra rasgada, un collar de madera con un cencerro sin badajo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

No obstante de que esta Administración en su circular de 1.º del actual, inserta en el *Boletín oficial* núm. 90, prevenia á los Sres. Alcaldes que remitiesen á esta Administración la matrícula del subsidio industrial y de comercio duplicada, lista cobratoria y recibos de talon que han de servir para el año económico de 1865 al 64 el día 25 del actual, con el fin de poderlas examinar y proponer su aprobación al Sr. Gobernador civil de esta provincia en tiempo oportuno, para poder hacer la cobranza del primer trimestre de dicha contribucion, en los plazos que señalan las instrucciones vigentes y no habiendo cumplimentado muchos Alcaldes este servicio dando ocasion á que esta Administración no pueda dirigir á la Dirección general de Contribuciones el estado general de los valores de dicha contribucion en el término marcado, se ve en la necesidad de prevenir á los Sres. Alcaldes que, si para el día 8 de Julio no han remitido dichos documentos, dirigirá comisionados de apremio contra dichas autoridades con las dietas correspondientes que pasen á recogerlos sin perjuicio de proponer al Sr. Gobernador de esta provincia, exija á los Alcaldes que no hayan cumplimentado este servicio la responsabilidad consignada en el art. 101 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845. Burgos 27 de Junio de 1865. J. Miguel Montoro.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

Existiendo en esta dependencia un diploma de cruz de María Isabel Luisa, perteneciente al sargento 2.º licenciado del Regimiento infantería de America, Vicente Garcia y Muñoz, cuyo domicilio no se ha podido averiguar, se publica en el *Boletín oficial* á fin de que si se hallase en algun pueblo de esta provincia pueda presentarse á recogerlo en la Se-

bajo cuyo concepto les incumbía examinar las casas donde pudiera jugarse á juegos prohibidos:

Considerando que no se acredita que los mismos funcionarios estuviesen inocentes en lo relativo á la exaccion que se dice perpetrada en casa de Roig, porque si bien se indica que fué José Peris quien lo efectuó, no se prueba que Bordons y Arroyo dejasen de tener complicidad en este abuso:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador en cuanto al allanamiento de morada, y que debe concederse por lo relativo á la exaccion cometida con José Roig y á la intentada con Antonio Leonart.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1865. Vaamonde. Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta núm. 156.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña María Corbelle, de estado viuda, y madre de Don Nicomedes Pastor Diaz, Ministro que fué de la Corona y Senador del Reino, la pensión de 45.000 rs. anuales. Por fallecimiento de aquella se trasferirá esta pensión por cuartas partes á sus hijas solteras Doña Carlota, Doña Teodora, Doña Eugenia y Doña Cristina Diaz, mientras permanezcan solteras.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Córdoba lo que sigue:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Luis Calvo, padre de Juan Félix, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de Fuente-Tojar, en solicitud de que se oiga á su citado hijo la excepcion á que se refiere el párrafo primero del art. 76 de la ley vigente de reemplazos, en atencion á que no pudo alegarla en el acto de la declaracion de soldados por hallarse sufriendo una condena en el presidio correccional de Sevilla, la expresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Vistos los artículos 80, 81 y 154 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que medido ante el Con-

sejo provincial de Sevilla el mozo Juan Félix Calvo no manifestó tener causa alguna de excepcion:

Considerando que el art. 80 dispone que en seguida de ser medido un mozo debiera exponer los motivos que tuviera para ser exceptuado del servicio militar:

Considerando que, con arreglo al artículo 154 de la ley, los Consejos provinciales no pueden oír las excepciones que no se hayan alegado en el tiempo y forma que la misma prescribe:

Considerando que el tiempo prescrito por la ley para exponer las excepciones es á seguida de ser medido el mozo, y segun aclaracion hecha en Real orden de 31 de Diciembre de 1858 todo el tiempo que dure la sesion:

Considerando que no es obstáculo que Juan Félix Calvo estuviese ausente, pues su padre pudo exponer la excepcion:

Considerando que terminada la declaracion de soldados sin alegar la excepcion, el tiempo hábil que se quedaba era el acto de ser medido:

Considerando que terminada la declaracion de soldados ante el Ayuntamiento, y medido Juan Félix Calvo sin exponer excepcion alguna, pasó el tiempo que la ley concede, y por tanto son inadmisibles cuantas alegaciones haya hecho despues:

Considerando que en este expediente no se trata de si los penados tienen derecho de exponer las causas que tuvieren de excepcion, puesto que no negándoselo la ley es indudable que lo tienen;

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso de Luis Calvo, padre de Juan Félix, quinto por el cupo de Fuente-Tojar.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta resolusion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

De la de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1865. El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 157.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la demanda presentada en 25 de Noviembre del año próximo pasado por D. José Sureda Villalonga, á nombre de D. Marcos Picornell, fabricante que fué de aguardiente, en Palma en Mallorca, contra la Real orden expedida por este Ministerio en 10 de Octubre anterior mandando llevar á efecto el pago al Tesoro público de 164.684 reales que le impuso la Junta administrativa en el concepto de defraudador de los derechos de la Hacienda.

En su vista, y resultando:

Que la Administracion de Hacienda pública de la provincia de las Baleares, en oficio de 26 de Abril de 1862, dió parte de que en 10 de Diciembre de 1861 se habia ejecutado un aforo á la fábrica de aguardiente de Picornell, de cuya operacion constaban como existencias 1207 arrobas de vino comun, 5751 arrobas de aguardiente de 20 á 27 grados, 24 arrobas de 27 á 34 grados,

apareciendo datado de más en aguardientes hasta 20 grados, 5.727 arrobas y de 34 arriba otras cinco arrobas, añadiendo aquella oficina:

Que consultado el asunto á la Junta administrativa se instruyó expediente, que se extravió, si bien el interesado dirigió sus observaciones verbalmente al Gobernador, cuya Autoridad dispuso que hiciera el pago de 7.000 rs. por dicha diferencia:

Que practicadas ciertas diligencias para el hallazgo del referido expediente, recayó la expresada Real orden de 10 de Octubre de 1862, por la que considerando que, en atencion á las diferencias en el cargo, data y existencias del aforo, la Junta administrativa habia fallado en 11 de Diciembre de 1861, la exaccion al interesado del cuádruplo derecho del vino y aguardiente hallado en la fábrica sin el debido conocimiento de la mencionada Administracion, conforme á los artículos 104 y 154 de la instrucion de 24 de Diciembre de 1856, y que no se habia apelado por parte del fabricante en el tiempo y forma dispuestos por el art. 165 de la misma, se resolvió:

Que devolviéndose al Gobernador de la provincia el expediente, se sentara en libros por la expresada acta el cargo efectivo del depósito de Picornell, haciéndole responsable del cumplimiento de dicho fallo en todas sus partes; y se pasara al Juzgado, á consecuencia de un oficio de 24 de Setiembre anterior, copia literal debidamente autorizada por la Dirección, del mismo expediente, para los efectos que en su citado oficio indicaba. Contra esta resolusion entabla la demanda el D. José Sureda Villalonga á nombre de Picornell, pidiendo su revocacion:

Que se alce la multa de los 164.684 reales; se mandó instruir sumaria informacion por el Juzgado de Hacienda reclamando todos los expedientes que á este negocio hagan referencia para que sea indemnizado por quien corresponda de los perjuicios que se le han irrogado y se le conceda el depósito doméstico de los artículos de su fabricacion, con arreglo á la instrucion del ramo.

En su vista y considerando:

Que la Real orden contra la cual se entabla la demanda resuelve en una materia no sometida al juicio contencioso administrativo, ya se mire como referente á una contribucion indirecta, ya como defraudacion de las rentas públicas:

S. M., de conformidad con lo propuesto en el informe evacuado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado en 20 de Marzo último, y remitido á este Ministerio en 11 de Mayo siguiente por la Secretaria del mismo Consejo, se ha servido declarar que no procede la via contenciosa en dicha demanda.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, y en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 24 del mes próximo pasado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1865.—Sierra.

Sr. Presidente del Consejo de Estado

secretaría de este Gobierno, calle de los Abellanos, Casa-cuartel de milicias.

Burgos 27 de Junio de 1865.—El General Gobernador, Angulo.

Ayuntamiento constitucional de Abajas.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, de este distrito municipal, se pondrá de manifiesto en la casa de Ayuntamiento, desde el dia 28 de Junio hasta el dia 6 del próximo Julio del corriente año, en cuyo tiempo pueden los contribuyentes que se sientan agraviados en las cuotas señaladas en el mismo, presentar sus reclamaciones al Ayuntamiento, pues pasado dicho término no serán admitidas en ningun cocepto.

Abajas Junio 25 de 1865.—El Alcalde, Gregorio Rodriguez.

Alcaldia constitucional de Citores del Páramo.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito que ha de regir en el año económico de 1865 y 1864, se halla expuesto al público en la Secretaria del mismo por el término de 10 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, durante los cuales pueden enterarse los contribuyentes y esponer las reclamaciones de agravio que tengan por conveniente.

Citores del Páramo á 25 de Junio de 1865.—El Alcalde, Gregorio Sedano.

Don Joaquin Maria Feijóo, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Ana Matilde y Zabala, penada que fué del correccional de esta ciudad, por delito de hurto y sujeta á la vigilancia de la Autoridad por tiempo de un año, quien fijó su residencia en la villa de Getafe, provincia de Madrid, sin haber cumplido esta parte de la condena, por cuyo motivo me hallo instruyendo causa criminal contra la misma, en la que por auto de ayer, he providenciado se la llame segunda vez por edictos y pregones en la forma ordinaria, para que en el término de nueve dias á contar desde su publicacion en el *Boletín oficial* de provincia, comparezca en la carcel de esta ciudad á responder de los cargos que la resultan, si así lo hiciere se la oirá y administrará justicia, y de no sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia y parandola el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. —Joaquin Maria Feijóo.—P. M. de Su Señoria, Casimiro Fabalis.

D Luis Huidobro, Juez de paz, que por ausencia del de primera instancia hace sus veces en esta villa de Sedano y su partido.

Por el presente, segundo edicto, cito y emplazo á Manuel Santana, natural que se dice ser de Bilbao ó Santander, para que dentro de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa criminal sobre fuga de la

carcel de Tubilla del Agua; si así lo hiciere, se le oirá bajo apercibimiento, que de no, se seguirá aquella en rebeldia y sus autos y diligencias, se entenderán con los Estrados del Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sedano á veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. —Luis Huidobro.—P. S. M., Toribio Diaz.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Relacion de los sujetos que están en descubierto por el reintegro del papel invertido en los expedientes de arriendos que subastaron en la fecha que se cita.

Número del inventario.	REMATANTE.	VECINDAD.	Fecha de la subasta.	Cantidad del remate.	
				Rs.	Cs.
<i>Partido de Aranda.</i>					
28	Lorenzo Domingo.....	Baños de Valdearados.	1.º Dbre. 1861..	1100	»
51	Pedro Barquin.....	Fuenteleosped.....	17 Nobre. id....	251	»
64	Mateo de Mateo.....	Idem.....	Id. id. id....	301	»
87	Manuel Espinosa Domingo.....	Gumiel del Mercado..	1.º Dbre. id....	1610	»
»	Carlos Ruvio.....	Peñaranda.....	17 Nobre. id....	200	»
165	Francisco Bravo.....	Valdeande.....	22 Dbre. id....	258	»
65	Manuel Mayor.....	Fuentenebro.....	26 Enero 1862..	297	»
115	José Muñoz.....	Oquillas.....	25 Febrero.....	400	»
»	Ciriaco Gonzalez.....	Fuente cesped.....	Id. id. id....	642	»
»	Ramon Ruiz Zorrilla..	Caleru ga.....	15 Abril.....	104	»
<i>Partido de Belorado.</i>					
290	Angel del Val.....	Cerezo Riotiron.....	22 Dbre. 1861..	655	»
291	Matias Riaño.....	Idem.....	Id. id. id....	845	»
293	El mismo.....	Idem.....	Id. id. id....	1215	»
»	Domingo Campo.....	Idem.....	26 Enero 1862..	1175	»
»	Felipe Riaño Ortiz.....	Idem.....	Id. id. id....	1500	»
303	Francisco Alonso.....	Carrias.....	11 id. id....	500	»
507	Gregorio Varga.....	Idem.....	Id. id. id....	117	»
508	Epifanio Badillo.....	Idem.....	Id. id. id....	600	»
<i>Partido de Briesca.</i>					
1189	Eusebio Martinez.....	Lermilla.....	17 Nobre. 1861..	95	20
1253	Raimundo Rovollado..	Ona.....	26 Enero 1862..	870	»
1110	Segundo Marroquin....	Calzada.....	9 Marzo id....	700	»
1470	José Rosa'es.....	Salas de Bureba.....	11 Enero 1865..	74	»
1023	Elias Bugedo.....	Barcena de Bureba...	8 Marzo id....	142	»
<i>Partido de Burgos.</i>					
5059	Nicolás Gonzalez.....	Ruyales del Paramo..	16 Sebre. 1860..	60	»
6815	El mismo.....	Idem.....	Id. id. id....	50	»
2064	Francisco Garcia Fuente	Atapuerca.....	17 Marzo 1861..	18	»
»	Vicente Gonzalez.....	Arcos.....	Id. id. id....	248	»
5044	Valentín Martinez.....	Saldaña de Burgos....	9 id. 1862..	210	»
2045	José Saiz y Saiz.....	Arcos.....	8 id. 1863..	570	»
<i>Partido de Castrogeriz.</i>					
»	Saturnino Perez.....	Valles.....	17 Nobre. 1861..	118	»
»	Ceferino Tamayo.....	Idem.....	22 Dbre. id....	150	»
»	Sisto Merino.....	Padilla de Abajo.....	Id. id. id....	190	»
6588	José Gonzalez.....	Villoveta.....	26 Enero 1862..	470	»
6591	Bipolito Gonzalez.....	Idem.....	Id. id. id....	1100	»
6593	El mismo.....	Idem.....	Id. id. id....	856	»
5929	Matias Delgado.....	Castrogeriz.....	18 id. 1865..	1040	»

Se encarga á los Señores Alcaldes de los pueblos anotados, que prevengan á dichos sujetos su presentacion en esta oficina ó en la Administracion subalterna de su partido en el término mas breve, á fin de reintegrar lo que corresponda; apercibiéndoles, que de no hacerlo así, se procederá á lo que haya lugar.

Burgos 26 de Junio de 1865.—El Administrador, Pablo Roda.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Rojas y sus pueblos agregados, cuya dotacion consiste en doscientos reales por la asistencia de los pobres, pagados anualmente de los fondos municipales, doscientas fanegas de trigo y casa para vivir

pagadas por los vecinos acomodados. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Alcalde de Rojas en el término de treinta dias despues de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Rojas 20 de Junio de 1865.—El A., Francisco Calvo.

CARTILLA DE LOS JUZGADOS DE PAZ, POR DON REMIGIO SALOMON.

Sesta edicion aumentada y mejorada.

En las principales librerias de las capitales de provincia y de otros puntos, se vende ya á CINCO REALES, la cartilla de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander, *recomendada de Real orden*, muy mejorada en su parte material y aumentada, entre otras cosas, con las disposiciones legales que se han publicado hasta el dia; con muchas advertencias y consejos que pueden ser útiles á los Jueces y á sus Secretarios, en los multiplicados casos de duda que ocurren en la práctica, con el texto íntegro del notable Real decreto de 20 de Junio de 1862, sobre disenso paterno, con minuciosos formularios, segun este, y segun tambien la ley de Notariado, de 28 de Mayo y el Reglamento para su ejecucion, de 30 de Diciembre del propio año y con un apéndice.

Puede, pues, asegurarse que es una obra completamente nueva, de interés positivo y de frecuente y necesaria consulta para toda clase de personas: forma un bonito tomo en octavo prolongado, de letra compacta, pero clara, que, además de venderse á donde decimos al principio, se remitirá franca de porte, al que en carta franqueada incluya diez sellos de cuatro cuartos, á los Editores SRES. HIJOS DE RODRIGUEZ, del Comercio de libros, calle de Orates, Valladolid; advirtiéndole que los que tengan ejemplares de cualquiera de las otras ediciones de la Cartilla, mandaràn solo NUEVE de dichos sellos, y que en los pedidos por mayor se harán rebajas proporcionadas á su importancia.

Anuncios Particulares.

Contaduria de la Real Casa Hospital del Rey de Burgos.

Por disposicion de la Ilma. Sra. Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas, legitima Administradora de esta Real casa, se saca á público remate la pila de lana merina corte-pendiente al corte del presente año y cabaña de la misma, para el dia 25 del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana. Las personas que gusten interesarse en la subasta podrán hacer sus proposiciones en esta Contaduria, en la que se hallarán de manifiesto las condiciones bajo las que ha de ultimarse el acto Hospital del Rey 26 de Junio de 1865.—Siberio Bonifaz. (1—2)

Continua en la ciudad de Santander, el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sous Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarea, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios con ventionales, y haciendo la remesa, si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso. 3—8